



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 41 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 637

CONSEJO DE ESTADO**DIRECCION DE PROTOCOLO**

A las 11:30 a.m. del día 3 de julio del 2003 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Tatsuaki Iwata, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República de Cuba.

Ciudad de La Habana 3 de julio del 2003.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION No. 56/2003**

POR CUANTO: La Caja de Ahorro del Mediterráneo ha solicitado Licencia al Banco Central de Cuba para establecer oficina de representación en el territorio nacional.

POR CUANTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación y las disposiciones que dicte en materia bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes citado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Emitir LICENCIA DE REPRESENTACION autorizando a la “Caja de Ahorro del Mediterráneo”; a todos los efectos legales denominada CAM, para actuar según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La oficina de representación de CAM debe solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE: Al Superintendente del Banco Central de Cuba y al representante en Cuba de CAM.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de julio del 2003.

Francisco Soberón ValdésMinistro-Presidente
Banco Central de Cuba**LICENCIA DE REPRESENTACION**

Se emite la presente **Licencia de Representación** (en lo adelante Licencia) a favor de “Caja de Ahorro del Medite-

rráneo”; a todos los efectos legales denominada CAM, con sede en Madrid, España, para establecer Oficina de Representación en el territorio de la República de Cuba.

Esta Licencia autoriza a la oficina de representación de CAM en las relaciones entre las instituciones financieras representadas y las entidades establecidas en el territorio nacional, a:

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en moneda libremente convertible.
2. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamiento de garantías bancarias.
3. Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes.
4. Gestionar o coordinar el pago de principal e intereses correspondientes a operaciones realizadas.
5. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre la institución financiera representada y las instituciones financieras establecidas en el territorio nacional.

La oficina de representación actúa por orden y cuenta de su casa matriz por lo que le está prohibido efectuar, directamente, operaciones activas o pasivas bancarias o financieras de tipo alguno en Cuba.

La oficina de representación deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de CAM; cuando éste infrinja las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, otras normas que dicte para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras y oficinas de representación o cualquier disposición legal vigente que le sea aplicable.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de julio del 2003.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 57/2003

POR CUANTO: En fecha 12 de marzo del 2003 el Comité de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba acordó complementar la licencia otorgada a FINATUR S.A.; por el Banco Central de Cuba, con la autorización para efectuar otras actividades financieras.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la Licencia Específica otorgada a FINATUR S.A.; mediante Resolución No. 30 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 17 de mayo de 1999.

POR CUANTO: El artículo 13 del Decreto-Ley No. 173, “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Sustituir la Licencia Específica expedida a nombre de FINATUR S.A.; mediante la Resolución No. 30 dictada por el que resuelve, en fecha 17 de mayo de 1999.

SEGUNDO: Emitir, en sustitución, una Licencia Específica a nombre de FINATUR S.A.; de acuerdo con los términos del texto que se anexa a esta resolución y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a los tres (3) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: FINATUR S.A.; deberá solicitar la inscripción de la nueva Licencia Específica en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente licencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto-Ley No. 173.

SEGUNDA: FINATUR S.A.; deberá, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, revisar y realizar todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza; y debe comunicar a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar, si así resultara procedente.

TERCERA: FINATUR S.A.; deberá presentar al Superintendente del Banco Central de Cuba, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguiente a la notificación de la presente licencia un cronograma para la terminación de las operaciones no autorizadas en esta licencia, el cual no deberá exceder de un (1) año.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A partir de la vigencia de la presente resolución queda cancelada la inscripción practicada a favor de FINATUR S.A.; en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba,

en el asiento 21, folios 39 y 40, con fecha 2 de junio de 1999.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar la Resolución No. 30 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 17 de mayo de 1999.

NOTIFIQUESE: Al Superintendente del Banco Central de Cuba y al Presidente de FINATUR S.A.

COMUNIQUESE al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Ministro del Turismo; al Presidente de FINATUR S.A.; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de julio del 2003.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "Licencia") a favor de la institución financiera no bancaria FINATUR S.A.; con sede en Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad de intermediación financiera en la República de Cuba.

Esta Licencia reconoce y faculta a FINATUR S.A.; a realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de exportación e importación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades que operan en el territorio nacional.
2. Brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios; instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación; ofrecer servicios de consultoría en materia económica y financiera, contables y estadísticos, de sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
3. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el asesoramiento a empresas cubanas en esa materia.
4. Financiar inversiones de interés para sus objetivos y administrar fondos para inversiones de las entidades e instituciones que en el territorio nacional demanden este servicio.
5. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario en operaciones comerciales internacionales de entidades radicadas en el territorio nacional.
6. Descontar instrumentos de pago.
7. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba.

8. Otorgar préstamos, avales o garantías para operaciones de intermediación financiera.

9. Realizar operaciones de leasing y forfaiting.

10. Cobrar comisiones en moneda nacional (MN) por asesoría y otros servicios similares a clientes asociados con bajos ingresos en moneda libremente convertible (MLC).

Queda prohibido a FINATUR S.A., salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba:

- a) tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;
- d) captar recursos por cuenta de terceros;
- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo;
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior; y
- g) centralizar los ingresos y egresos en divisas y las operaciones de cobros y pagos en divisas de otras entidades.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines, nacionales y extranjeras, así como nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba.

Para la adecuación de su capital FINATUR S.A.; se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, FINATUR S.A.; no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Queda expresamente prohibido a FINATUR S.A.; realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta Licencia.

FINATUR S.A.; deberá. suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de FINATUR S.A.; cuando ésta infrinja las disposiciones del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", la presente Licencia, otras normas que dicte para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o de FINATUR S.A.; o cualquier disposición legal vigente que le sea aplicable.

DADA en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de julio del 2003.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION CONJUNTA No. 18/2003
MFP-MINCEX**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 18, de fecha 8 de mayo del 2003, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspondientes a los grupos arancelarios 2833.11.00 y 2904.10.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2006, los derechos de aduanas al 5% en la columna de Nación Más Favorecida, correspondientes a los grupos arancelarios que se relacionan en el anexo único adjunto a esta resolución, de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de agosto del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de junio del 2003.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	General	NMF
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		
		-Sulfatos de sodio:		
	2833.11.00	--Sulfato de disodio	15	5
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	General	NMF
	2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	15	5

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCION No. 212/2003**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: La Resolución No. 1, de fecha 7 de enero de 1999, de este ministerio, establece el procedimiento para valorar los productos procedentes de la Areas de Autoconsumo y sus excedentes para las entidades que la fomenten.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar un nuevo procedimiento para la fijación y modificación de los precios máximos de adquisición de los productos procedentes de las Areas de Autoconsumo y sus excedentes, para las entidades que las fomenten.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades que fomenten Areas de Autoconsumo aplicarán el procedimiento para la fijación y modificación de los precios máximos de adquisición de los productos procedentes de estas áreas y sus excedentes, el cual se anexa en la presente resolución de la que forma parte integrante y consta de dos (2) páginas.

SEGUNDO: Los precios fijados se revisarán mensualmente y siempre que ocurran modificaciones en los precios topados para los mercados agropecuarios estatales.

TERCERO: La aplicación de lo dispuesto en el mencionado procedimiento en momento alguno podrá generar subsidio del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Se deroga la Resolución No. 1, de fecha 7 de enero de 1999, de este ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívense el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de junio del 2003.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro Finanzas y Precios

ANEXO

**PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION
Y MODIFICACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS
DE ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS
PROCEDENTES DE LAS AREAS DE
AUTOCONSUMO Y SUS EXCEDENTES**

Las Areas de Autoconsumo tienen como objetivo abastecer los comedores obreros de las entidades a las cuales pertenecen según las normas establecidas al respecto, pudiendo siempre que garanticen sus compromisos con la entidad, abastecer además a los trabajadores pertenecientes a la unidad productora, así como a otras entidades y dependencias, pertenezcan o no al propio organismo.

La salida de productos del autoconsumo, según destinos, deberá ser valorada de la siguiente manera:

I. Insumos de comedores de la propia entidad.

Se establece que los precios se formarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los precios de venta de los productos provenientes de las Areas de Autoconsumo y sus excedentes para las entidades que las fomenten, deben ser inferiores a los topados por los consejos de la Administración correspondientes, para la venta a las instituciones de salud y educación.
- Deben ser acordados con el sindicato los precios a los que se venderán los platos elaborados con estos insumos, en el comedor, provenientes de las Areas de Autoconsumo.
- Como resultado de estos precios no se deberán generar subsidios del presupuesto para el comedor, en cumplimiento de las indicaciones al respecto.

II. Ventas directas a los trabajadores.

Las producciones de las Areas de Autoconsumo que por algún motivo no sean insumidas en los comedores obreros, podrán ser vendidas a los trabajadores a precios acordados entre el sindicato que los representan y la administración del centro, debiendo como mínimo cubrir sus costos de producción y ser pactados de acuerdo a los resultados contables concluida cada cosecha, las cantidades para la misma no podrán propiciar su reventa.

III. Otros destinos.

Tomando en consideración el carácter perecedero de estas producciones, aquellas que por algún motivo no sean insumidas en los comedores, podrán ser vendidas a entidades de su propio sistema por interés del organismo con el objetivo de asegurar la alimentación de los trabajadores, siempre que garanticen con sus precios que la entidad no presente pérdidas en sus operaciones.

IV. Venta en los Mercados Agropecuarios Estatales.

Cuando se cubran todas las necesidades planteadas por el organismo, podrán vender los excedentes de estos autoconsumos en los Mercados Agropecuarios Estatales a precios topados para este destino.

RESOLUCION No. 216/2003

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprueba con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la

Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra la de elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: La transmisión de derechos reales sobre bienes de propiedad estatal se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República, previa certificación de este ministerio; oído el parecer del organismo correspondiente y previa aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

POR CUANTO: La Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, establece en su Capítulo VII, Artículo 19), apartado 1), inciso d), que podrán constituir aportes de las partes en las asociaciones económicas internacionales, entre otros, el derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, y otros derechos reales sobre éstos, incluidos los de usufructo y superficie.

POR CUANTO: Los acuerdos del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo por los cuales se transmiten derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, facultan al Ministerio de Finanzas y Precios para establecer los plazos y condiciones en que se efectuará el pago de dichos derechos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 32, de fecha 15 de mayo de 1996, de este ministerio, se establece el procedimiento para el pago de los derechos reales de usufructo y superficie transmitidos sobre bienes de propiedad estatal a las partes en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero; siendo necesario derogarla y dictar nuevas disposiciones, al objeto de comprender la generalidad de los sujetos y derechos reales que se transmiten sobre bienes de propiedad estatal, y contar con un procedimiento ágil y flexible para la fijación de los plazos y condiciones en que se efectuará el pago de los referidos derechos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: El valor de los derechos de propiedad, usufructo, superficie u otros derechos reales, transmitidos por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, sobre bienes de propiedad estatal a sociedades mercantiles u otras entidades, en lo adelante "las entidades", cuyo pago al Estado se establece en la disposición que los otorga, se pagará al fisco de conformidad con el procedimiento que por esta resolución se dispone.

SEGUNDO: La Dirección de Patrimonio del Estado, de este ministerio, es la encargada de suscribir un Convenio con las entidades, en el que quedarán consignados los plazos y condiciones en que éstas efectuarán el pago del valor de los derechos reales que les sean transmitidos sobre bienes de propiedad estatal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

TERCERO: Las entidades formalizarán el Convenio dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a

la fecha de la disposición por la cual se transmite el derecho real y el incumplimiento de esta obligación formal será sancionada conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente.

CUARTO: El Convenio contendrá, como mínimo, el nombre, la denominación o razón social, el número de identificación tributaria y el domicilio fiscal de la entidad, la descripción del bien sobre el cual recae el derecho real, el valor del derecho real transmitido, los plazos, las cantidades y los términos en que éstas se abonarán.

QUINTO: El pago del valor de los citados derechos reales se efectuará en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal de la entidad, en la moneda en que ésta realice sus operaciones. Las entidades que realicen operaciones en moneda nacional (mn) y en moneda libremente convertible (mlc), el pago lo efectuarán en moneda nacional, salvo otra disposición que adopte el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

SEXTO: La Dirección de Patrimonio del Estado, de este ministerio, enviará una copia del Convenio a las direcciones Jurídica y de Recaudación de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y, según proceda, a las direcciones de Supervisión y de Control del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a los efectos del control del cumplimiento de las obligaciones que en éste se prevenen.

SÉPTIMO: El importe del valor de los derechos reales a que esta resolución se contrae se ingresará al fisco, según proceda, por los párrafos 101010-Derecho de Superficie, 101030-Derecho por el Uso de Bienes y 101060-Otros Derechos, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Las entidades que no efectúen los pagos en los términos previstos en el Convenio quedarán incurso en el recargo por mora y en las sanciones establecidas en la legislación tributaria vigente.

NOVENO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Patrimonio del Estado, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente resolución se establece.

DÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 32, de fecha 15 de mayo de 1996, de este ministerio. No obstante, las obligaciones contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, serán satisfechas, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en ella y en las disposiciones aprobadas por este ministerio para casos específicos.

UNDÉCIMO: Esta resolución entrará en vigor a partir del primero de septiembre del 2003.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a primero de julio del 2003.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 176

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término para el que fue otorgada la concesión de investigación geológica a la Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus, mediante la Resolución No. 148 de 9 de abril de 2002, del que resuelve, para la realización de trabajos mineros en el área denominada El Jardín.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 148 de 9 de abril del 2002, del que resuelve, a la Empresa de Suministros Agropecuario de Sancti Spíritus, para la realización de trabajos mineros en el área denominada El Jardín.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, entregar los materiales primarios, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 148 de 9 de abril de 2002, del que resuelve, mediante la cual se otorgó la concesión de investigación geológica a la Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus, sobre el área denominada, El Jardín.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a la Empresa de Suministros Agropecuarios de Sancti Spíritus.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 177

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministe-

rio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras (los permisos de reconocimiento) que hubieran otorgado.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha renunciado a la concesión de explotación otorgada mediante la Resolución No. 12 de 23 de enero del 2002, del que resuelve, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Gallardo.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante Resolución No.12 de 23 de enero del 2002 del que resuelve, al Centro Nacional de Vialidad, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Gallardo.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Centro Nacional de Vialidad, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 12 de 23 de enero del 2002 del que resuelve, que otorgó concesión de explotación al Centro Nacional de Vialidad sobre el área denominada Gallardo.

NOTIFIQUESE al Centro Nacional de Vialidad y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 178

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Redox II, ubicada en; los municipios Mantua, Placetas, Guáimaro, Madruga, San Nicolás, Jaruco y Santa Cruz del

Norte, provincias de Pinar del Río, Villa Clara, Camagüey y La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Redox II, con el objeto de caracterizar la respuesta del Potencial Redox, la Susceptibilidad Magnética, la Reflectancia Espectral Relativa y el contenido de elementos metálicos en el suelo, sobre una diversidad de objetivos de prospección de sitios arqueológicos conocidos, estudios de contaminación de suelo, determinando profundidad, yacencia y naturaleza de las fuentes.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios Mantua, Placetas, Guáimaro, Madruga, San Nicolás, Jaruco y Santa Cruz del Norte, provincias de Pinar del Río, Villa Clara, Camagüey y La Habana y abarca un área de 4900 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistema Cuba Norte y Cuba Sur siguientes:

Sector: Unión (metálico)

Municipio: Mantua

Sistema Cuba Norte

Area: 400 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	279 000	155 000
2	279 000	157 000
3	277 000	157 000
4	277 000	155 000
1	279 000	155 000

Sector: Descanso (metálico)

Municipio: Placetas

Sistema Cuba Norte

Area 100 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	274 700	627 900
2	274 700	628 900
3	273 700	628 900
4	273 700	627 900
1	274 700	627 900

Sector: Guáimaro (metálico)

Municipio: Guáimaro

Sistema Cuba Sur

Area: 100 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	271 600	447 300
2	271 600	448 300
3	270 600	448 300
4	270 600	447 300
1	271 600	447 300

Sector: Pipián (hidrocarburos)
Municipio: Madruga y San Nicolás
Sistema Cuba Norte
Area 1600 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	338 500	412 000
2	338 500	416 000
3	334 500	416 000
1	334 500	412 000

Sector: San Lázaro (metálico)
Municipio: Jaruco
Sistema Cuba Norte
Area 400 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	362 000	398 500
2	362 000	400 500
3	360 000	400 500
4	360 000	398 500
1	362 000	398 500

Sector: Vía Crucis (hidrocarburos)
Municipio: Jaruco y Santa Cruz del Norte
Sistema Cuba Norte
Area 400 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	361 000	409 800
2	361 000	411 800
3	359 000	411 800
4	359 000	409 800
1	361 000	409 800

Sector: Santa Rita (metálico)
Municipio: Madruga
Sistema Cuba Norte
Area 1800 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	350 500	405 500
2	350 500	408 500
3	344 500	408 500
4	344 500	405 500
1	350 500	405 500

Sector: Presa de Colas Delita (metálico)
Municipio: Isla de la Juventud
Sistema Cuba Norte
Area 100 ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 800	290 100
2	216 800	291 100
3	215 800	291 100
4	215 800	290 100
1	216 800	290 100

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del

permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SÉPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE al Instituto de Geología y Paleontología y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 179

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Dirección Municipal de Servicios Comunes de Campechuela ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Campechuela I ubicado en el municipio Campechuela, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Dirección Municipal de Servicios Comunes de Campechuela en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Campechuela I con el objeto de explotar el mineral de caliza margosa para su utilización como relleno en las obras del malecón de Campechuela, la construcción, reconstrucción y mantenimiento de todos los viales de la región, así como en la construcción de viviendas y asentamientos poblacionales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Campechuela, provincia Granma, abarca un área de 2.41 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	174 298	453 451
2	174 298	453 574
3	174 102	453 574
4	174 102	453 451
1	174 298	453 451

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos

exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera.

La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente y la Delegación Provincial del Ministerio del Interior en el territorio, para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a coordinar con las autoridades en el territorio y Departamento Municipal de Suelos y Fertilizantes y establecer las medidas de rehabilitación al término de la explotación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Dirección Municipal de Servicios Comunales de Campechuela.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 180

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Mameyes, ubicado en el municipio Guamá, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Los Mameyes, con el objeto de explotar el mineral de andesita, para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Guamá, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 6.19 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	146 775	578 275
2	146 775	578 650
3	146 550	578 650
4	146 675	578 275
1	146 775	578 275

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área

definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al

Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 182

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila, ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga a la concesión minera de explotación que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 249 de 30 de agosto de 2000 del que resuelve, para la explotación del mineral caliza, en el área del yacimiento María Luisa.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila una prórroga a la concesión minera que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 249 de 30 de agosto de 2000, del que resuelve, para la explotación del mineral caliza en el área del yacimiento María Luisa, para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de explotación que se otorga vence el 6 de septiembre del 2007.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 249 de 30 de agosto de 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

CUARTO: La prórroga dispuesta en la presente Resolución quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 183

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el

Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 71 de 16 de marzo de 1999, del que resuelve, se le otorgó a la Empresa de Materiales de Construcción No. 10, Cienfuegos, los derechos mineros de explotación del mineral arcilla aluvial en el área denominada Charco Soto.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No.10, Cienfuegos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de ampliación de la concesión de explotación otorgada, para la extracción del mineral arena, que se encuentra debajo de la arcilla aluvial del yacimiento en explotación por el concesionario.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica autorizar la ampliación del mineral arena a explotar por el concesionario en el área del yacimiento Charco Soto.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ampliar los derechos mineros de explotación otorgados a la Empresa de Materiales de Construcción No.10, Cienfuegos, en el área denominada Charco Soto, mediante la Resolución No. 71 de 16 de marzo de 1999, del que resuelve, al mineral de arena para su utilización como árido fino en trabajos de construcción, así como para la elaboración de elementos de construcción.

SEGUNDO: La presente autorización se ubica en el municipio Cienfuegos, provincia Cienfuegos, abarca un área de 6.39 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	248 338	568 916
2	248 649	569 162
3	248 642	569 263
4	248 539	569 258
5	248 290	569 099
6	248 277	568 998
1	248 338	568 916

TERCERO: Se ratifican todas las disposiciones, obligaciones y términos dispuestos en la Resolución No. 71 de 16 de marzo de 1999, con excepción de lo dispuesto en los Resueltos anteriores.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Materiales de Construcción No. 10, Cienfuegos y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 184

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Fray Juan, ubicado en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Fray Juan, con el objeto de explotar el mineral de conglomerados polimícticos, para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 3.16 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	186 750	569 200
2	186 800	569 455
3	186 730	569 506
4	186 670	569 506
5	186 670	569 200
1	186 750	569 200

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a

la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: El concesionario está en la obligación de dejar 100 metros a ambos lados de la carretera Los Pasos - El Caserío, para protección de las redes de comunicación existentes. En el caso de que sea necesario un desvío del vial, hay que coordinar con la gerencia de Santiago de Cuba, el financiamiento de la solución.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 185

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Las Golondrinas, ubicado en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Las Golondrinas, con el objeto de explotar el conglomerado formado por fragmentos de andesita porfírica y basalto, para su utilización en la reconstrucción de caminos y carreteras y garantizar su mantenimiento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 2.18 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	173 550	555 675
2	173 550	555 850
3	173 425	555 850
4	173 425	555 675
1	173 550	555 675

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a

la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: El concesionario está en la obligación de dejar 100 metros a ambos lados de la carretera Los Negros - El Francés, para protección de las redes de comunicación existentes. En el caso de que sea necesario un desvío del vial, hay que coordinar con la gerencia de Santiago de Cuba, el financiamiento de la solución.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de junio del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

**INVERSION EXTRANJERA
Y LA COLABORACION ECONOMICA
RESOLUCION No. 33/2003**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 se creó el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y por el Acuerdo de fecha 27 de agosto de 1999, se designó a la que resuelve Ministra del referido Organismo, con las facultades, atribuciones y funciones inherentes a dicho cargo.

POR CUANTO: La que resuelve solicitó al Ministerio de Economía y Planificación autorización para la creación de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, subordinada a dicho Ministerio.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 239 de fecha 28 de abril de 2003, dictada por José Luis Rodríguez García, Ministro de Economía y Planificación fue concedida la autorización para la creación de la Empresa, subordinada al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a que se refiere el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la creación de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, ASPIEC, a partir de la conversión de la Organización Económica Estatal denominada Agencia de Seguridad y Protección del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica ASPIEC, subordinada a dicho Ministerio la que tendrá su domicilio legal en calle 3ra. No. 805 entre 8 y 10, Miramar, Ciudad de La Habana, la que dispondrá de los bienes y

recursos que le han sido asignados y de los demás activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo y otros que integran su patrimonio.

SEGUNDO: La Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, ASPIEC, tendrá como objeto empresarial aprobado el siguiente:

- Prestar servicios de vigilancia, seguridad y protección con agentes de seguridad y protección a todas las instalaciones del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y a terceros, en ambas monedas.
- Brindar servicios de asesoría en materia de seguridad y protección en moneda nacional.
- Elaborar proyectos así como efectuar la instalación, mantenimiento y reparación de medios de seguridad físicos y técnicos, en ambas monedas.

Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustarán a las regulaciones vigentes al respecto.

TERCERO: En la entidad creada por esta Resolución, su dirección, organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla serán aprobadas de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Derogar cuantas disposiciones legales, de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación; notifíquese a los Viceministros y Directores del Sistema del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, Delegados Territoriales y comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de junio de 2003.

Marta Lomas Morales
Ministra de la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica